DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISIPACIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA MENORES SOBRE QUIENES SE EJERZA PATRIA POTESTAD O GUARDA Y CUSTODIA O TUTELA.

Declaratoria de Publicidad. Abril del 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social fue turnada para dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V, VI, y VII del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, presentada por la Diputada Nelly Minerva Carrasco Godínez, del Grupo Parlamentario de Morena.

En este contexto y con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6 inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Seguridad Social, encargada de emitir el dictamen a la iniciativa presente, desarrolló el trabajo correspondiente en **sentido positivo con modificaciones** conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión.
II. En el capítulo correspondiente a **"DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"** se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.
III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.
IV. En el capítulo de **"CONCLUSIONES"**, la Comisión dictaminadora emite la resolución sobre el asunto analizado.

I. ANTECEDENTES

La diputada Minerva consideró que la ley debe ser interpretada en el sentido que conduzca una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando las interpretaciones que restrinjan o limiten su ejercicio, protegiendo a las personas sin distinción alguna y otorgarles los mismos derechos e igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra, proscribiendo así, todo tipo de discriminación.

La promovente hace referencia a la Recomendación 122-/2021 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, la seguridad social, así como a los principios de interpretación conforme y del interés superior de la niñez, con motivo de la negativa del Instituto Mexicano Del Seguro Social de afiliar a niñas, niños y adolescentes como beneficiarios de asegurados que, sin tener la calidad de progenitores, tienen a su cargo la patria potestad y su custodia.

Con base en el artículo 4 Constitucional, los ascendientes, tutores y custodios, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y los principios de la niñez; por lo que es posible establecer que a falta de padres prevalezca el interés superior del niño, velando por los derechos del menos designado a un ascendiente e incluso, un colateral, para que cumpla con los deberes y obligaciones buscando mejorar las condiciones de vida y desarrollo del menor.

Es por ello que, según la diputada promovente, la propuesta tiene como objetivo principal eliminar la condicionante de que, únicamente los hijos menores de 16 años sean los que pueden fungir como beneficiarios del asegurado o pensionado, ampliando su cobertura a los menores de 16 años, sobre los cuales los asegurados ejerzan la patria potestad.

Para mayor abundamiento de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 84. ... **I.** a la **IV**. ... **V**. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en	**Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:** I a IV. . . V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En México, los derechos humanos de las niñas, niños y las y los adolescentes, se encuentran protegidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes Generales y en los diversos tratados internacionales en los que es parte.

El artículo 4º Constitucional señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, este otorgará las facilidades y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. Además, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, mencionando que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce como titulares de derechos a niños y niñas los menores de 12 años de edad; y como los adolescentes a las personas de entre los 12 y menos de 18 años.

Esta ley, en su artículo 13, les reconoce enunciativamente, sus derechos, entre otros:

"(...)

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

(...)"

Con dicha disposición se pretende garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, cuando sea necesario; así como a la seguridad social, que permita hacer efectivo su derecho de prioridad, su interés superior, igualdad sustantiva y no discriminación.

Además de las protecciones constitucionales y las contenidas en las leyes de la materia, México ha suscrito diversos tratados internacionales en los cuales se reconocen derechos a los niños, niñas y adolescentes. Primordialmente debemos

SEGUNDA.- La guarda y custodia, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica esencialmente "la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad". Sin embargo, puede darse el caso de que, no obstante tenerse la patria potestad, no se tenga la guarda y custodia del menor y que por ende, sea otro ascendiente o incluso una tercera persona quien tenga a este bajo su cuidado directo.[4]

En este orden de ideas y haciendo referencia al interés superior de la niñez, el cual, "implica entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos para garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño"[5], podemos traducir entonces, que se debe dar prioridad a los derechos de las niñas, niños y adolescentes sobre los de cualquier otra persona y sujetarse a aquello que les resulte más benéfico.[6] Bajo este orden de ideas es que, dado el caso, la autoridad jurisdiccional puede, incluso encomendar la guarda y/o custodia o la patria potestad de las y los menores a personas diferentes de los padres.

En este tenor, se debe enfatizar que es el interés superior del menor el criterio fundamental en las relaciones de familia, entre otras[7], y el hecho circunstancial de que niñas, niños y adolescentes resulten separados de su padre o madre a fin de defender los intereses de la o el menor y garantizar su protección adecuada, constituye un acontecimiento imprevisible y de suma relevancia, con evidentes repercusiones en el buen funcionamiento anímico y social de quienes se ven afectadas directamente.

De esta manera puede advertirse que, bajo el espíritu del art 4º Constitucional, cualquier persona al ser responsable de alguna o algún menor bajo dichas figuras jurídicas, dictadas bajo resolución judicial con el fin de otorgarles la mayor protección, como ya se ha hecho referencia en párrafos anteriores, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios que garantizan la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

TERCERA.- En este sentido, debemos destacar la Recomendación 122/2021 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación a la que hace referencia

---

[4]https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/201610/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf

[5] https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=26816&Tipo=2

[6] Tesis P./J. 78/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre 2008.

[7] Dominguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., p. 603.

organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."[9]

El derecho a la seguridad social es un factor importante en la inclusión y la cohesión social, así como en la reducción de la pobreza. La seguridad social debe proporcionarse sobre una base no discriminatoria, aunque los medios de financiación y de proporcionar seguridad a la sociedad variarán dependiendo de los diversos supuestos jurídicos, con motivo de las relaciones laborales.

Derivado de esto es que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se Formuló al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, una serie de recomendaciones, entre las que destaca:

> **"CUARTA.** Proponga a la autoridad competente, conforme al procedimiento que corresponda, el anteproyecto de modificación a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y a las normas reglamentarias que así lo ameriten, para que se revise, incluya o amplíe el concepto de beneficiario, para el caso de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la patria potestad y custodia de personas aseguradas, pero que no reúnen la calidad de progenitores. Ello considerando las observaciones de la presente Recomendación, de lo cual deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten."

Derivado de ello, podemos considerar que con la redacción actual de la Ley del Seguro Social en este sentido, nos encontramos ante una discriminación de facto sobre los derechos que tienen las y los menores sujetos de una patria potestad, guardia y custodia o tutela, frente a las y los hijos de los asegurados o pensionados, ya que los primeros, si bien gozan de todos los derechos que conlleva dicha situación civil, la Ley del Seguro Social es omisa sobre sus derechos ligados a la seguridad social.

CUARTA.- Ahora bien, cabe mencionar que si dicha reforma a la Ley del Seguro Social resulta necesaria a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de salud y seguridad social, incuso sin se encuentran bajo la figura jurídica de patria potestad y guarda y custodia, ya que dichas figuras, según

[9] https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Cabe mencionar que resulta idóneo realizar una redacción uniforme de dichos artículos, a fin de especificar que dichos beneficios se dirigen exclusivamente a las y los menores, sobre quienes las personas aseguradas o pensionadas ejerzan la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y no generar confusión legislativa. Asimismo, la redacción se ajusta en consideración de los razonamientos expuestos dentro de la Recomendación 122/2021, emitida por la CNDH.

IV. CONCLUSIONES

Es derivado de lo anteriormente expuesto y fundado que, la comisión dictaminadora considera **procedente aprobar con modificaciones** la iniciativa descrita en el apartado "antecedentes" ya que, a lo que la propia Carta Magna dispone en su artículo 4º, cualquier persona al ser responsable de alguna o algún menor bajo la patria potestad y guarda y custodia, dictadas bajo resolución judicial con el fin de otorgarles la mayor protección, atendiendo el interés superior de la niñez, y cuya obligación versa en preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios que garantizan la satisfacción de sus necesidades, incluyendo la **salud**, a fin de asegurar su desarrollo integral; y conforme a la Recomendación 122 /2021 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la propuesta de modificación resulta idónea.

Derivado de lo anterior y para mayor claridad, se muestra en el siguiente cuadro la propuesta que emite esta dictaminado respecto de la reforma en comento:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE PROPONE LA COMISIÓN**
Artículo 84. Quedan amparados por este seguro: **I. a IV** **V**. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;	Artículo 84. Quedan amparados por este seguro: **I. a IV** **V**. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados. **Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciséis años, sobre**

	Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE PROPONE LA COMISIÓN**
Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran: I (...) **II.** Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos; **III.** Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo; **IV.** Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar	**Artículo 41. (...)** **I (...)** **II.** Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos; **Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciocho años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial** **III.** Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier

Artículo Primero. Se reforman y adicionan las fracciones V, VI, con un segundo párrafo y VII, con un segundo párrafo, del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. a **IV. ...**

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.

Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciséis años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. ...

Del mismo derecho gozarán las y los menores sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

VII. ...

Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

VIII. y **IX. ...**

Artículo Segundo. Se reforman y adicionan las fracciones II, con un segundo párrafo, III, con un segundo párrafo y IV del artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. ...

II. ...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Décimo Segunda Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:24 7 de septiembre de 2022

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	4.2 Dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de decreto por el que reforman diversas disipaciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, en materia de seguridad social para menores sobre quienes se ejerza patria potestad o guarda y custodia o tutela, suscrita por la Dip. Nelly Minerva Carrasco Godinez, del Grupo Parlamentario de Morena. LXV legislatura (Exp 3958)
INTEGRANTES	Comisión de Seguridad Social

Diputado	Posicion	Firma
Alfredo Aurelio Gonzalez Cruz (MORENA)	A favor	24C0E8DC90EA2C42788B3442253DFC76532A21A9172E9DA51AB7DD25A779D66B94F86B8DF6CFAB81C82CB4CBD5847D89375E30B72EC02631EE0340F47AC38E18
Angélica Ivonne Cisneros Luján (MORENA)	A favor	ECF82EB794BF832A75CE79080D878C5A80AA424490873541FCBAC7FB05177741B3039C78BD44FC146BA26A5667CA8F261F999FB9E5E6E9F05417EC8270B5B1C9
Anuar Roberto Azar Figueroa (PAN)	A favor	7A3FD6EB974DF236FEAB9CC2723B3E77475620B4EB783B92E1A569A430D7D79A665751DFB2C5278371EEE14FEFD607020FF9D8A91A5537F06CDF279F238CC298
Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas (MORENA)	A favor	F210896127D46CC1F7CA48D1FD9D8A307E8811627326C5EC9B03D3E6F3AA6E3B9182C3AA04B038BC360A756045891A48A0C28D815E73B3410F003C9361FBEF4F

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Décimo Segunda Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:24 7 de septiembre de 2022

NOMBRE TEMA	4.2 Dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de decreto por el que reforman diversas disipaciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, en materia de seguridad social para menores sobre quienes se ejerza patria potestad o guarda y custodia o tutela, suscrita por la Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez, del Grupo Parlamentario de Morena. LXV legislatura (Exp 3958)
INTEGRANTES	Comisión de Seguridad Social

Éctor Jaime Ramírez Barba (PAN)	A favor	E6A6B66BB17EE26A732324A1F52D71E3B947DE36632795F04397C85E61AB158002D1CC098421123EA6597C3874C899FB3AD4656970F51D66F6518C510EF3A66D
Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle (PVEM)	A favor	24F223C364600E0C2E5E9E2AAE7F975DF065D2CA2EFDFD0CA14C3C38C39F4487DE47A48719CAAF7C8AD1F550F367A304E16D81DCF1FA56F1FB331C0FA6F16635
Johana Montcerrat Hernández Pérez (PRI)	Ausentes	4DE7F9E13257C0455F49C0BFD50B64481B7BAA17389E313988FE5765DE4FAAF35C84327B22E5BD8EBB8F7F37627BDFB454B2EB875C0F113C6AE869F7EB6741F4
Lilia Aguilar Gil (PT)	A favor	8F11D47319C5DDF9198B3E00E3B599FD461BE97686B5A2740200C80C91A4AE0D6B606E955BDD51015511F5B4C6719EF0B518F1D7E8742BFB27D37336141F6576
Ma. de Jesús Aguirre Maldonado (PRI)	A favor	91DD114DE3939B62C3C5AEF0B1588681F7392E84DBF9AAFA16378885474CF958E19273DC6E19925238E80E5C614E30060CCBB4E5D200C2A715F9A9EC6B58FD79

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Décimo Segunda Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:24 7 de septiembre de 2022

NOMBRE TEMA	4.2 Dictamen en sentido positivo con modificaciones, con proyecto de decreto por el que reforman diversas disipaciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, en materia de seguridad social para menores sobre quienes se ejerza patria potestad o guarda y custodia o tutela, suscrita por la Dip. Nelly Minerva Carrasco Godinez, del Grupo Parlamentario de Morena. LXV legislatura (Exp 3958)
INTEGRANTES	Comisión de Seguridad Social

Sonia Rincon Chanona (MORENA)	A favor	A8CDEB3650365D30A0397E915878982B0FC6443B42FA51EEEA7C90A546058B352DE2695F4810C2F7B1D61D7A2288EBAB77BA37E58644AF2CD761ECADDF46D9AF
Susana Cano González (MORENA)	A favor	DBF6A40F16FB7505E7FFDB27E617192EAFD836BE8B6EBDC54A763EDFE1FB5C84EF69552661E9F2BCBC8B5C80FC958DD02DF55693EBC47B7BAA7FD7888B866B4A
Tereso Medina Ramirez (PRI)	A favor	DBFB1787AA1F4E214F39482D009057DA334579EE33E9BB7B8CFF646D6FF964EA11B34F4FBD775CBCDE9289B6EB02F218EE4EB0610EF27BE59C3A60A0E1C0E486

Total 22